



RESOLUCIÓN EXENTA N° 3408

Valparaíso, 26 NOV 2020

VISTOS:

La Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; las Resoluciones Exentas N°1300, de 14 de marzo de 2006 y N° 347, del 9 de enero de 2013 y sus modificaciones; ambas del Director Nacional de Aduanas; y los Oficios Circulares N° 176 de 2013, N° 266 de 2020, N° 278 de 2020, N° 288 de 2020, N° 296 de 2020, N° 305 de 2020, todos de la Subdirección Técnica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Exenta N°2575, de 19 de agosto de 2020, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial el 25 de agosto del presente año, fueron aprobadas las instrucciones que permiten la presentación electrónica de aquellas SMDA que por la naturaleza del campo a modificar, eran de trámite manual, para las declaraciones de ingreso, bajo los formularios 15 y 17. En atención a la relevancia de dichos cambios, una vez ingresada electrónicamente una SMDA, ésta queda en estado de "Pendiente" a la espera de su validación y aprobación por la Aduana.

Que, la citada modalidad resultó pertinente hacerla extensiva para las SMDA de las declaraciones de salida, en estado de "Autorizado a Trámite", en adelante DUS-AT, lo cual fue concretado con la emisión de la Resolución Exenta N°2870, de 25 de septiembre de 2020, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial el 30 de septiembre del presente año.

Que, producto de la entrada en vigencia de las referidas instrucciones y a fin de dar mayor claridad y precisión a éstas para la correcta intervención de los funcionarios en su labor de revisión y aprobación de las SMDA, resulta necesario realizar ajustes en la normativa contenida en el Compendio de Normas Aduaneras y en el Manual de Pagos.

Que, lo anterior debe entenderse como mejoras al proceso producto de la implementación de la presentación electrónica de las SMDA, que no tan solo otorgará claridad y precisión para la correcta intervención de los funcionarios sino también evitará interpretaciones erradas respecto a las acciones que deben ejecutar los actores -funcionarios de aduanas y despachadores- que participan en el proceso.





Que, asimismo, se hace necesario complementar el considerando de la aludida resolución incorporando las fechas de publicación anticipada del proyecto normativo, y subsanar algunas omisiones involuntarias al texto.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4º, números 7, 8 y 29 del D.F.L N° 329, de 1979 del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, y la Resolución N° 7, de 26 marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I. MODIFÍCASE**, el inciso décimo de apartado relativo a los "CONSIDERANDO", de la Resolución Exenta N°2870, de 25 de septiembre de 2020, en el siguiente sentido:

Donde dice: "entre los días XX de XX de 2020 y XX de XX de 2020".
Debe decir: "entre los días 14 y 25 de septiembre de 2020".

- II. MODIFÍCASE**, el Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras, en la forma que a continuación se indica:

- 1. REEMPLÁZASE**, el numeral 3.2.4, por el siguiente:

"3.2.4. Cuando el error consista en señalar una Aduana distinta a la de ingreso, el despachador deberá tramitar una SMDA, por vía electrónica ante la Aduana de tramitación del documento original. Las mercancías podrán ser retiradas presentando la declaración de ingreso, debidamente cancelada y una copia de la SMDA aprobada o documento que acredite su aceptación en el sistema informático."

- 2. MODIFÍCASE**, el segundo párrafo del numeral 3.2.5, en la forma que se indica:

Donde dice: "En caso de que estos antecedentes no sean presentados dentro del plazo señalado se dará por desestimada la solicitud de aclaración. En caso que los antecedentes sean insuficientes, la SMDA será rechazada."

Debe decir: "Cumplido el citado plazo y en caso que los antecedentes no sean presentados, la Aduana deberá requerir al interesado su complemento, dentro del plazo otorgado para ello, en caso que no la documentación no sea recepcionada se tendrá por desestimada la solicitud de aclaración, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 19.880, sobre procedimiento administrativo, lo cual debe quedar indicado como motivo del rechazo de la solicitud."

- 3. REEMPLÁZASE**, el último párrafo del numeral 3.2.5, por el siguiente:





"El despachador no podrá enviar otra SMDA afectando a la misma declaración en tanto la SMDA esté con el estado "Pendiente". Por tanto, si fuera necesario hacer una modificación antes de que se aprobare la SMDA mediante la cual se solicita la modificación, tendrá la posibilidad de descartar esta última, ingresando a la opción "Aclaraciones DIN" de la aplicación antes citada, siempre y cuando los documentos que respalden la modificación no hayan sido enviados a la Aduana para su revisión. Una vez descartada la SMDA primitiva, se podrá presentar una nueva SMDA."

4. **REEMPLÁZASE**, en el numeral 3.2.8, la palabra "manual" por "electrónica".
5. **MODIFÍCASE**, la segunda viñeta del numeral 3.3.2.2, en la forma que se indica:

Donde dice: "En caso de que estos antecedentes no sean presentados dentro del plazo señalado se dará por desestimada la solicitud. En caso de que los antecedentes sean insuficientes, la SMDA será rechazada."

Debe decir: "Cumplido el citado plazo y en caso que los antecedentes no sean presentados, la Aduana deberá requerir al interesado su complemento, dentro del plazo otorgado para ello, en caso que no la documentación no sea recepcionada se tendrá por desestimada la solicitud de aclaración, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 19.880, sobre procedimiento administrativo, lo cual debe quedar indicado como motivo del rechazo de la solicitud."

6. **INCORPÓRASE**, en la tercera viñeta del numeral 3.3.2.2, antes del segundo punto seguido, lo siguiente:

"..., siempre y cuando los documentos que respalden la modificación no hayan sido enviados a la Aduana para su revisión."

7. **REEMPLÁZASE**, en el numeral 3.3.2.3, la frase "la página WEB del Servicio" por "DespachadoresWeb".

8. **REEMPLÁZASE**, en el numeral 3.3.2.4, la palabra "deberá" por "podrá".

9. **REEMPLÁZASE**, el numeral 3.3.2.5, por el siguiente:

"Las aclaraciones a datos diferentes a los definidos como estadísticos podrán ser objeto de una aclaración de forma electrónica, mediante la presentación de una SMDA, aplicándose lo dispuesto en los numerales 3.3.1.2 y 3.3.2.2, acompañando los documentos que justifiquen la aclaración.

El error objeto de la aclaración, dará lugar a la denuncia por la infracción reglamentaria que corresponda."

- III. **MODIFÍCASE**, el Apéndice 4, del Capítulo V, del Compendio de Normas Aduaneras, en la forma que a continuación se indica:



1. **ELIMÍNASE**, de la primera viñeta del numeral 1, la frase siguiente:



“-que tenga por objeto la modificación de un campo relevante del documento aduanero de ingreso-”.

2. REEMPLÁZASE, en la tercera viñeta del numeral 1, la frase “documento aduanero de ingreso a modificar” por “documento aduanero de ingreso o de salida en estado AT”.

3. REEMPLÁZASE, el primer párrafo del numeral 2, por el siguiente:

“El despachador de aduana podrá enviar una Solicitud de Modificación a Documento Aduanero, solicitando la modificación de los campos correspondientes de la declaración de ingreso o de salida en estado AT, conforme a lo siguiente:”

4. INCORPORASE, como punto seguido en la sexta viñeta del numeral 2, lo siguiente:

“En este último documento deben quedar registrados todos los vistos buenos que requiere la aceptación de la modificación cuando es sujeta a devolución de derechos, impuestos y gravámenes.”

5. AGRÉGASE, al final del numeral 2, la siguiente nueva viñeta:

“- Sin perjuicio de lo indicado, el despachador deberá indicar expresamente, con claridad y precisión, en la oportunidad de envío de los documentos, el motivo que respalda la solicitud de modificación.”

6. REEMPLÁZASE, la tercera viñeta del numeral 5, por la siguiente:

“- Revisar que se hayan presentado todos los antecedentes para poder resolver y, si así no fuera, requerir al interesado su complementación, dentro del plazo otorgado para ello. Se entenderá desistida la solicitud de aclaración, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 19.880, si el interesado no complementa la solicitud en los plazos y términos exigidos, lo cual debe quedar indicado como motivo del rechazo.”

7. REEMPLÁZASE, la cuarta viñeta del numeral 5, por la siguiente:

“- Efectuar la tramitación de las SMDA dentro de los plazos exigidos y, asimismo, registrar en la Caratula de Control todos los vistos buenos que requiere la aceptación de la modificación cuando persiga la devolución de derechos, impuestos y/o gravámenes.”

8. INCORPÓRASE, como sexta viñeta al numeral 5, lo siguiente:

“La aceptación de la SMDA en el sistema informático por parte del funcionario de aduana, que debe entenderse como la autorización por parte del Servicio para la modificación del documento aduanero involucrado, debe realizarse previo cumplimiento de todas las revisiones y/o visaciones que cada Dirección Regional o Administración de Aduana establezca conforme a las disposiciones de la materia.”





9. REEMPLÁZASE, el numeral 2 del apartado 7, por el siguiente:

"2. En caso de corresponder, el despachador deberá remitir los antecedentes que respaldan su solicitud a la Dirección Regional o Administración de Aduana correspondiente, dentro de los siguientes 5 días hábiles posteriores a la presentación electrónica, en caso contrario, y ante la reiteración del envío de la documentación se tendrá por desistida la solicitud, conforme lo establecido en el artículo 31 de la Ley 19.880, lo cual debe quedar indicado como motivo del rechazo de la solicitud."

10. AGRÉGASE, al final del numeral 10 del apartado 7, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 19.880"

11. AGRÉGASE, al final del segundo párrafo del numeral 12 del apartado 7, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 19.880"

12. ELIMÍNASE, del segundo párrafo del numeral 13 del apartado 7, la frase "de ingreso".

IV. MODIFÍCASE la letra A, del Capítulo II del Manual de Pagos, en la forma que se indica a continuación:

1. ELIMÍNASE, del numeral 1 relativo a "Declaraciones de ingreso con el documento de pago no cancelado", la última viñeta del literal b), concerniente a "La Aduana deberá", cuyo contenido es:

"Al momento de la notificación, entregar al Despachador los ejemplares correspondientes del documento corregido y de la SMDA aceptada."

2. ELIMÍNASE, de la primera viñeta del literal a) del numeral 2.1.1 relativo a "Errores que no implican modificación en el total pagado" la siguiente frase: "en la forma Dice...Debe decir....."

V. MODIFÍCASE, el Capítulo III del Manual de Pagos, en la forma que se indica a continuación:

1. AGRÉGASE, en el primer párrafo del numeral 1, concerniente a "Documentos presentados por los despachadores o usuario", como quinta viñeta, lo siguiente:

- Carátula de Control (Manual de Pagos, Anexo 2)

2. AGRÉGASE al final del segundo párrafo del literal b) concerniente a Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias, del numeral 1.1 relativo a "Solicitud de





modificación a documento aduanero", lo siguiente, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido:

"Lo anterior, también debe ser aplicado para aquellas solicitudes de devolución que solo contemplen IVA."

VI. MODIFÍCASE, el Capítulo IV del Manual de Pagos, en la forma que se indica a continuación:

1. MODIFÍCASE, el numeral 3 del apartado 2.1.1, en el siguiente sentido:

Donde dice: "En caso de que estos antecedentes no sean presentados dentro del plazo señalado o sean insuficientes, la SMDA será rechazada."

Debe decir: "Cumplido el citado plazo y en caso que los antecedentes no sean presentados, la Aduana deberá requerir al interesado su complementación, dentro del plazo otorgado para ello, en caso que no la documentación no sea recepcionada se entenderá por desestimada la solicitud de aclaración, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 19.880, sobre procedimiento administrativo, lo cual debe quedar indicado como motivo del rechazo de la solicitud."

VII. DÉJASE sin efecto cualquier otra instrucción dictada en contrario a las contenidas en esta resolución.

VIII. Como consecuencia de las modificaciones antes dispuestas, reemplázanse las hojas respectivas en el Compendio de Normas Aduaneras y en el Manual de Pagos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E INTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS



GLH/KCI/KGC/kgc

DISTRIBUCIÓN:

- Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana
- Depto. Procesos y Normas Aduaneras
- Oficina de Partes- ANAGENA- CAMARA ADUANERA



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

34146